REFERENCIA: 087583184002-**2021-00632**-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES: SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA.
CAUSANTES: JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVES JUDITH SEQUEDA FERRER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el proceso de sucesión de la referencia, informándole que mediante memorial allegado en fecha 04 de abril de 2022, el señor JOHAN JAIME ROMERO SEQUEDA quién actúa como heredero de los causantes otorgó poder a la doctora KAREM DE JESUS GARCIA CASTRO para que lo represente en el proceso liquidatorio, además manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, allegando el registro civil de nacimiento que acredita su calidad de heredero; así mismo, obra poder otorgado a la misma apoderada judicial por parte de la señora PAULA ANDREA DIAZ SANDOVAL, quién dice actuar como acompañante del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, según acta de acuerdo de apoyo otorgado mediante escritura púbica No. 3.348 de julio (21) de 2021, dicho acuerdo se reitera en memorial del 20 de octubre de 2023, donde aduce se señala que la representación del señor ROMERO SEQUEDA se encuentra en cabeza de PAULA ANDREA DIAZ SANDOVAL. Soledad, junio 20 de 2023.

LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el señor JOHANN JAIME ROMERO SEQUEDA a través de su apoderada judicial Dra. KAREM DE JESUS GARCIA CASTRO, aporta registro civil de nacimiento que acredita ser hijo de los señores JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVES JUDITH SEQUEDA FERRER, se procederá reconocer su calidad de heredero como hijo de los causantes, quién además manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario. De igual manera, se reconocerá personería jurídica a la doctora KAREM DE JESUS GARCIA CASTRO, para los fines y efectos del poder conferido.

Por otra parte, obra en el plenario poder otorgado a la Dra. KAREM DE JESUS GARCIA CASTRO por parte de la señora PAULA ANDREA DIAZ SANDOVAL, quién actúa según acuerdo de apoyo protocolizado mediante escritura púbica No. 3.348 de julio (21) de 2021, como acompañante y representante en todos los tramites jurídicos del señor HABID AMIN ROMERO SEQUED, el cual fue declarado en interdicción judicial definitiva a través de sentencia que data del diecinueve (19) de Junio del 2002 por el Juzgado Sexto de Familia Barranquilla.

Al respecto sobre este asunto, este despacho reitera lo manifestado en auto de 17 de mayo de 2022, en el que precisa que el veintiséis (26) de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996 a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad mayores de edad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera expresa los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009 y fue modificado entre otros, el artículo 586 del C. G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos, siendo por el trámite de un asunto de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto o verbal sumario si es presentada por un tercero.

Por su parte, el artículo 56 de la referida ley consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán, de oficio, revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

De otro lado, analizado el artículo parágrafo del artículo 6º de la misma normatividad, se colige que la excepción de los manifestado en dicho artículo, la constituyen todas las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, para quienes su capacidad plena entrará a operar una vez se haya surtido el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación previsto por el artículo 56, declarando la nulidad o dejando sin efectos la sentencia de interdicción, por lo tanto los actos jurídicos realizados por las personas sujetos a interdicción que no hayan realizados los procedimientos previstos en la ley 1996 de 2019, se consideran nulos porque fueron suscritos o ejecutados por una persona incapaz.

En el caso sub-examine, por auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, no reconoció como heredero al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, dado que no se allegó poder conferido para actuar en representación del referido señor, por parte de su curador o el designado posterior al fallecimiento de su padre dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, o del curador suplente en caso de haberse designado uno en la sentencia de interdicción, para que lo represente judicialmente en este trámite. O en su defecto aportare la revisión del referido proceso de interdicción conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, donde se deje sin efectos la sentencia que lo declaró en interdicción o se le nombre persona de apoyo para la realización de esos actos jurídicos del plurimentado sujeto, conforme a lo establecido en el proceso o tramite que prevé la ley.

En efecto, como se aprecia en el plenario el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, fue declarado en interdicción judicial definitiva a través de sentencia que data del diecinueve (19) de Junio del 2002, dentro del proceso con radicado 379-2001 de conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, designándose como curador definitivo al causante señor JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ, en calidad de padre del mencionado señor, cargo al cual tomó posesión en diligencia de fecha tres (03) de abril de 2003.

De lo anterior se colige que la sentencia de interdicción señalada fue expedida antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019 y que la decisión quedó ejecutoriada, y que al plenario no se allega constancia en que en el proceso referenciado se haya surtido la revisión de la interdicción establecida por el legislador en el artículo 56 ibídem, máxime si el trámite judicial de adjudicación de apoyos únicamente fue estatuido para las personas que en el momento de promulgarse la Ley 1996 de 2019 no contaban con una sentencia que haya declarado su interdicción judicial, y que en la actualidad las personas declaradas en interdicción antes de la promulgación de la pluricitada norma aún no gozaban de la presunción de capacidad plena a que hace referencia el artículo 6º previamente citado, hasta tanto se surtiera el trámite de la revisión.

Por consiguiente, reitera el despacho que si el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA había sido declarado en interdicción a través de sentencia judicial, es pertinente que su representación sea ejercida por quien se designó en dicha providencia, con el fin de salvaguardar sus intereses de toda índole y dado era su padre el designado como curador definitivo falleció, se debe allegar poder conferido para actuar en representación del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, por parte de su curador o guardador designado con posterioridad al fallecimiento de su padre dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, o del curador suplente en caso haber sido designado uno en la sentencia de interdicción, para que lo represente judicialmente en este trámite o su defecto, de la persona dispuesta como apoyo para la toma de decisiones ante la falta de su curador o guardador designado para tal fin, por consiguiente, solo bajo estas indicaciones se podría representar en este asunto al señor ROMERO SEQUEDA, no siendo admisible los acuerdos de apoyo que hace referencia la apoderada judicial, protocolizado según mediante escritura púbica No. 3.348 de julio (21) de 2021, por no ajustarse el mismo a los lineamientos legales, el cual no se allega al plenario.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de reconocer como heredero de los causantes al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA hasta tanto no se allegue poder conferido para actuar en representación del referido señor en las condiciones indicadas en el proveído del 14 de febrero y 17 de mayo de 2022.

En tal sentido, se EXHORTARÁ a la parte interesada alleguen poder conferido para actuar en representación del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA en las condiciones referidas en auto del 14 de febrero y 17 de mayo de 2022 o que se haga el trámite de revisión pertinente ante el Juzgado competente que lo declaró en interdicción, para que, dado el caso entre los apoyos declarados se contemple la posibilidad de que la persona nombrada lo represente en este asunto legal en aras de la plena satisfacción de sus derechos legales.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredero al señor JOHANN JAIME ROMERO SEQUEDA, en su condición de hijos de los finados JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVES JUDITH SEQUEDA FERRER, quién acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer como heredero de los causantes al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA hasta tanto no se allegue poder conferido para actuar en representación del referido señor en las condiciones indicadas en el proveído del 14 de febrero y 17 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. KAREM DE JESUS GARCIA CASTRO, quien se identifica con C.C. No. 22.479.531 y T.P. N°. 142913 del C.S.J, como apoderada judicial del señor JOHANN JAIME ROMERO SEQUED, según los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.